

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

C E R T I F I C A:

Que el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como consta en el Acta No. 03 de la sesión virtual celebrada el día 23 de enero de 2025, previo estudio de la solicitud de conciliación de la convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que se adelanta en la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia Caquetá, en el marco del medio de control de controversias contractuales, decidió que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe acoger la recomendación del abogado de la Secretaría Jurídica y el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz contenida en el memorando MEM25-00002126 de 17 de enero de 2025 en el sentido de buscar una solución conciliada a la solicitud de revocatoria de las resoluciones de FondoPaz 1167 y 1185 de 2022, objeto de esta controversia, y acordar su revocatoria, en contraprestación a la renuncia a cualquier acción judicial o administrativa por parte del señor Juan Andrés Castro Hernández como parte contratista, y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, garante del cumplimiento del referido contrato.

Esta decisión se adopta con base en que, mediante la Resolución 1167 de 27 de diciembre de 2022, el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz declaró el incumplimiento parcial del contrato de interventoría No. FP-526 de 2021, y mediante Resolución 1185 de 29 de diciembre de 2022 resolvió en forma negativa los recursos de reposición planteados por el contratista y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de su cumplimiento.

Sin embargo, por expresa disposición de la Ley 434 de 1998, los contratos que suscribe Fondo Paz están sujetos a las reglas del derecho privado, y en el caso concreto se observa que ni en el manual de contratación del Fondo ni en la minuta del contrato de interventoría nro. FP-526 de 2021 suscrito con el señor Juan Andrés Castro Hernández, se pactó una cláusula específica y concreta sobre la potestad sancionatoria del Fondo para declarar incumplimientos parciales, necesaria para una actuación unilateral en tal sentido. De esta manera, no existía competencia habilitante para FondoPaz para adelantar el procedimiento sancionatorio que culminó con la expedición de las resoluciones 1167 y 1185 de 2022.

De acuerdo con la regla jurisprudencial contenida en sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de 20 de octubre de 2005 (exp. 14.279) según la cual, si “la administración llegare a percibir un incumplimiento del contrato, deberá acudir al juez del contrato a efectos de solicitar la imposición de la correspondiente multa o cláusula penal, en aplicación de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pues, se insiste, carece el Estado de competencia alguna para introducirlas en el contrato como cláusulas excepcionales al derecho común y, de contera, para imponerlas unilateralmente”, las resoluciones 1167 y 1185 del 27 y 29 de diciembre del 2022 así expedidas estarían viciadas de nulidad y se hace imperiosa su revocatoria, al causarse un agravio injustificado a una persona, en los términos del artículo 93, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta actuación se cumplirá por parte de Fondo Paz dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio al que se llegare con el convocante.

Se expide la presente a los 27 días del mes de enero de 2025.



MARIA PAULA LEYTON CÁRDENAS